SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3126/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Tres requerimientos relativos a la instalación del Gabinete de Seguridad y Construcción de Paz en la Alcaldía.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La parte recurrente se inconformó de que no es posible acceder a la información solicitada a través de los hipervínculos proporcionados por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que, mediante una respuesta complementaria el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo requerido, se determinó sobreseer el medio de impugnación por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Gabinete de Seguridad y Construcción de Paz, Respuesta complementaria, Versión Pública, Hipervínculo.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMSIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Tláhuac

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3126/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tláhuac

PONENCIA INTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García¹

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.3126/2022, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac se formula resolución en el sentido de SORESEER POR QUEDAR SIN MATERIA, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de junio, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio 092075022000703, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" y como modalidad de entrega de la información: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT". En dicho pedimento informativo se requirió lo siguiente:

"...Buenas tardes. Quiero saber

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



- 1) La fecha exacta en la que se instaló el Gabinete de Seguridad y Construcción de Paz en la alcaldía.
- 2) A partir de su instalación y con corte al 31 de mayo de 2022, me gustaría saber cuántas veces se ha reunido el gabinete;
- 3) Adicionalmente, a partir de su instalación y con corte al 31 de mayo de 2022, me gustaría saber a cuántas de las reuniones de gabinete ha acudido el alcalde en turno

..." (Sic)

II. Respuesta. El diez de junio, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio AATH/UT/877/2022, de la misma fecha, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"...En relación al contenido de su Solicitud de Información Pública dirigida a la Alcaldía Tláhuac, le informamos lo siguiente".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones II, XXV y XLII, 93 fracciones I, IV, VII, VIII, 121, 122, 135 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información pública, así como dar el seguimiento a estas hasta la entrega de respuesta al solicitante; resulta importante señalar, que la información que se brinda, se realiza en observancia a las determinaciones de los titulares de las unidades administrativas de la Alcaldía Tláhuac.

En virtud de lo anterior, se adjunta al presente oficio que contiene la respuesta notificada por el área de la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA**, siendo esta unidad administrativa por medio de la cual se da respuesta a la presente solicitud..." (**Sic**)

A dicho oficio, se adjuntó el similar de número **DSC/1008/2022**, de fecha diez de junio, emitido por la Dirección de Seguridad Ciudadana, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

- "...En el ámbito de competencia de ésta Dirección, le informo que:
 - 1) La instalación del Gabinete de Seguridad y la Mesa de Construcción de Paz en la alcaldía Tláhuac se llevó a cabo el día 04 de octubre del año 2021.
 - 2) Las reuniones del Gabinete de Seguridad y la Mesa de Construcción de Paz en la Alcaldía Tláhuac se llevan a cabo todos los días de Lunes a Viernes a las 8:30 hrs.



3) La Alcaldesa en turno, Lic. Araceli Berenice Hernández Calderón, Preside las reuniones del Gabinete de Seguridad y la Mesa de Construcción de Paz en la alcaldía Tláhuac, por lo que asiste a todas ellas.

..." (Sic)

III. Recurso. El dieciséis de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"...No se proporcionó el total de reuniones ni el total de reuniones asistidas por el alcalde en turno como fue solicitado. Por favor de dar el mismo detalle proporcionado por la alcaldía Gustavo A Madero, cuya respuesta adjunto a esta queja..." (**Sic**)

Al recurso de revisión, se adjuntó copia del oficio AGAM/DESCGIRPC/1491/2022, de fecha 6 de junio, emitido por la Alcaldía Gustavo A. Madero como respuesta a la diversa solicitud de información 092074422000821, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

"...Con fundamento en lo previsto en el Artículo 7° Apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, y en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su apreciable conocimiento lo siguiente:

La Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Sectorial, dependiente de esta Dirección Ejecutiva, informó que, el Gabinete de Seguridad o Mesa para la Construcción de la Paz se instaló el 1 de octubre de 2018, sesionando de lunes a domingo durante octubre de 2018 al 27 de febrero del 2020. Es preciso señalar que, a partir del marzo de 2020 a marzo de 2021 se realizaron sesiones virtuales vía zoom, derivado de la declaración emergente sanitaria por SARS-CoV-2, llevándose a cabo sesiones de lunes a viernes, y se ha contado con la asistencia del alcalde en Gustavo A. Madero, conforme al registro siguiente:

Periodo	Sesiones de Gabinete	Asistencia del Alcalde	
Octubre-diciembre del 2018	92	92	
Enero-diciembre del 2019	365	365	
Enero-diciembre del 2020	262	262	
Enero-diciembre del 2021	264	220 y 44 por el Encargado del Despacho	
Enero-mayo del 2022	nero-mayo del 2022 106		
	Totales:1089	1089	

Es importante informarle que, durante el periodo comprendido del 9 de abril al 7 de junio del 2021, conforme a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su Artículo 53 apartado A Numeral 8, así como en la Ley Orgánica de Alcaldías en su Artículo 66, el Congreso de la Ciudad de México aprobó la licencia

temporal con motivo de proceso electoral 2021 donde el alcalde participó como candidato. En su representación acudió el Encargado del Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, durante los 60 días naturales, que comprendió su licencia de acuerdo

con el orden de prelación establecido en su Artículo 71 de la Ley en cuestión..." (Sic)

IV.- Turno. El dieciséis de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó

el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3126/2022 al recurso de revisión y, con

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada

Instructora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

V.- Admisión. El primero de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos,

51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema

en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran

sus alegatos.



VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veintiocho de junio se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio UT/946/2022, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos.

Asimismo, de los alegatos se advierte la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio número **DSC/1098/2022**, de fecha veinticuatro de junio, emitido por la **Dirección de Seguridad Ciudadana**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

"...En atención al planteamiento número uno se le hace de conocimiento que se no se cuenta con alguna información relacionada a algún Gabinete de Seguridad y Construcción de Paz en la alcaldía, sin embargo y en pro de los principios de Máxima Publicidad, informo que se instala el Gabinete de Seguridad el día 29 de Diciembre del año 2021, el cual preside la Jefa de Gobierno y participa la Alcaldesa en Tláhuac.

Así mismo se le hace de conocimiento que el 04 de octubre de 2021 se instala de forma presencial las Mesas Territoriales, para la Construcción de la Paz.

Con relación al planteamiento número dos y tres se informa los números de sesiones y a cuantas de ellas acudió o asistió la Alcaldesa en Turno con corte 31 de mayo de 2022.

Mesas Territoriales, para la Construcción de la Paz					
Periodo	Sesiones	Modalidad Presencial	Modalidad a Distancia	Asistencias de la Alcaldesa	
04/10/21 – 31/12/21	65	26	39	65	
01/01/22 – 24/06/22	108	42	64	108	

Por lo antes expuesto a través de la Unidad de Transparencia, solicito de la manera más atenta a la Comisionada de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Miriam Soto Domínguez..." (**Sic**)

Dicha respuesta complementaria fue notificada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT a la parte recurrente, como consta en la siguiente captura de pantalla:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3126/2022 El Organismo Garante entregó la información el día 28 de Junio de 2022 a las 15.45 hrs.
d0fd33165d329dca181479b81666427a

VII.- Licencia de maternidad. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/01-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán

sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que

se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida

comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo

Guerrero García.

VIII. Cierre. El cinco de agosto, la Ponencia Instructora tuvo por presentado al

Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y

pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho

corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,



Ainfo

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto

obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria,

comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

En primer lugar, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el

presente recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad respecto

de la respuesta al requerimieto marcado con el numeral 1).

Por lo tanto, se determina que la parte recurrente se encuentra satisfecho con la

respuesta emitida a dicho requerimiento, razón por la cual quedan fuera del

presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la

Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro

de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de

votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX. Junio de 1992

Tesis: Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, el presente estudio se enfocará únicamente respecto de la

respuesta a los requerimientos 2) y 3).

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información

entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso,

se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las

siguientes líneas:

1. La persona solicitante realizó tres requerimientos relativos a la instalación del

Gabinete de Seguridad y Construcción de Paz en la Alcaldía.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado, indicó la fecha de instalación del Gabinete de

Seguridad y Construcción de Paz en la Alcaldía.

Asimismo, indicó los días y hora en las que suelen llevarse a cabo las sesiones de

dichio comité, destacando que la Alcaldesa asiste a todas esas reuniones.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó expresametne de que no se le

porporcionó, ni la candidad de veces en que se ha reunido el Gabinete de Seguridad

y Construcción de Paz en la Alcaldía desde su instalación, ni a cuantas de ellas ha

acudido la Alcaldesa.

Cabe destacar que la parte recurrente puso como ejemplo la respuesta que le brindó

a una solicitud similar la Alcadlía Gustavo A. Madero.

4. Como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió

una respuesta complementaria a través de la cual hizo entrega dde un formato a

través de la cual concentra, tanto la cantidad de sesiones del Gabinete de Seguridad

Ainfo

y Construcción de Paz, como aquellas en las que ha participado la titular de la

Alcaldía.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de

la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a

la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la

cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia. Acceso a la Información, Gobierno Abierto

y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales,

Organismos Político Administrativos, Alcaidias y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de

México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar,

investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...



XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

. . .

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

. . .



IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

. . .

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable,

integra, sea expedita y se procure su conservación.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una

búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con

sus facultades, competencias y funciones.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el Sujeto Obligado proporcionó a

la parte recurrente, de forma categórica, la información relativa a los

requerimeintos 2) y **3)** del requerimiento informativo.

Con lo antes expuesto, este Órgano Garante determina que el Sujeto Obligado

satisfizo lo requerido en la solicitud de información objeto del presente medio de

impugnación. Esto, de conformidad con el criterio arriba mencionado, en

concordancia con el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este instituto, el cual, a

la letra señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente

un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos,

manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de

entrega elegida.

info

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

oara que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos

los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular

a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo

análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la

solicitud.

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de prueba, la impresión

de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta

complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de

Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir

notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información

complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando

así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se

ha extinguido y, por consiguiente, se dejó insubsistente el agravio, existiendo

evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al

razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO

SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se canadiá el ampare al queises havan quedado sin efecto en virtud

de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la

repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes. 4

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la

suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del

particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA** y

MOTIVADA.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a

los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el

artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece

lo siguiente:

"Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia."

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente

recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244,

fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México.

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el

Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente

resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber

quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO